



EXP No. 72 de 31 de mayo de 2022 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCION No. **0834**

(31 MAY 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2022, se realizó visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (S.A.M.CO), con el fin de identificar las posibles afectaciones ambientales en el sector la Martha, municipio de Coveñas (Sucre). y se generó el Informe Técnico No 039-2022, del cual se extrae lo siguiente:

"Localización del área"

El área objeto de la visita se localiza en la margen izquierda de la carretera troncal del caribe que desde Tolú conduce al municipio de Coveñas – Sector La Martha, diagonal al puesto de control de la Policía Nacional. En la tabla N° 1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales son ilustrados en la figura N° 1. teniendo en cuenta las intervenciones evidenciadas, este recorrido fue realizado desde las coordenadas **N: 9°27'23.9"**; **W: 75°36'40.9"**, hasta las coordenadas **N: 09°27'15,3"**; **W: 75°36'22.1"**, correspondiente a 650 m lineales aproximadamente dentro de los predios de la finca Santa Martha, en límites con la Finca La Oculta, es importante resaltar que de los 650 metros lineales del carreteable, aproximadamente 410 metros se encuentran sobrepuestos con el DRMI Ciénaga la caimanera.

Tabla. 1. El área en cuestión corresponde a las siguientes coordenadas:

COORDENADAS			
PUNTOS	N	W	DESCRIPCION DEL SECTOR
Punto 1	09°27'23.91"	075°36'40.89"	Carreteable Dentro Del DRMI La Caimanera
Punto 2	09°27'21.68"	075°36'38.51"	
Punto 3	09°27'20.02"	075°36'31.77"	
Punto 4	09°27'18.06"	075°36'29.42"	
Punto 5	09°27'15.35"	075°36'22.09"	

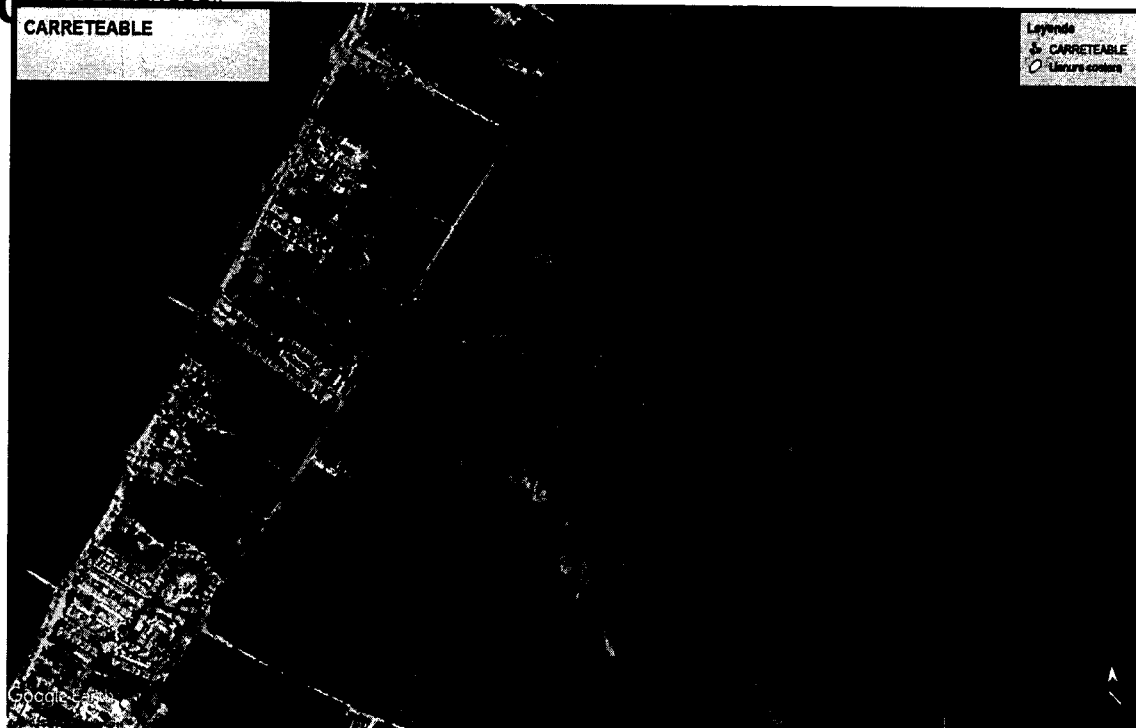


Figura 1. Lugar correspondiente al área intervenida por la concesión Ruta al Mar correspondiente a un carretable dentro de las inmediaciones del DRMI Ciénaga la Caimanera, en el sector La Martha municipio de Coveñas – Sucre.

Fuente. Google Earth Pro 2022.

Observaciones de campo

*Al momento de la inspección se pudieron encontrar varias afectaciones ambientales, correspondiente a la ampliación y acondicionamiento de un Carreteable, al cual le adicionaron material de cantera tipo balastro y expansión en las dimensiones del mismo **Imágenes 1, 2 y 3.***

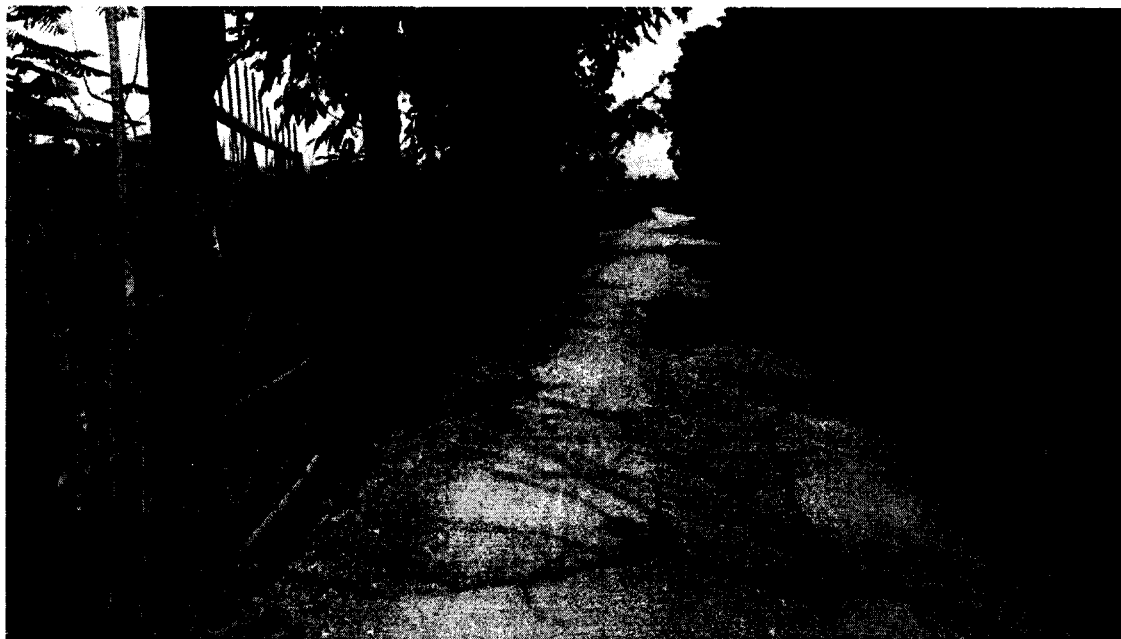


Imagen 1. Entrada al inicio de la Carreteable finca Santa Martha.

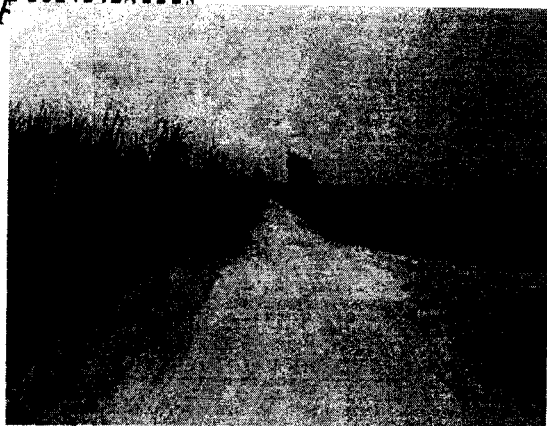


Imagen 2, 3. Expansión del carreteable en inmediaciones de la finca la oculta y acondicionamiento con material de tipo balastro.

*Para la expansión del Carreteable, la Concesión Ruta al Mar realizó el corte de manglar de las especies mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), como se visualiza en las **imágenes 4 y 5**.*



Imagen 4, 5. Tala de manglar en inmediaciones de la finca La oculta y la finca Santa Martha.

*La extracción de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la conectividad hidrológica en los manglares del sector la Martha, además de esto se observa cambios en la estructura física del suelo. Estas actividades de expansión y acondicionamiento del carreteable correspondiente al relleno con material de agregados tipo balastro, el cual ocasiona un efecto borde que cambia la dinámica estructural y biológica del lugar generando una transformación a nivel paisajístico. Sumado a esto la ocupación de cauce, utilizada para el desplazamiento de maquinaria pesada en la zona, provoca el ahuyentamiento de la fauna silvestre y pérdida de la diversidad biológica. **Imágenes 6,7.***

31 MAY 2022



Nº

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

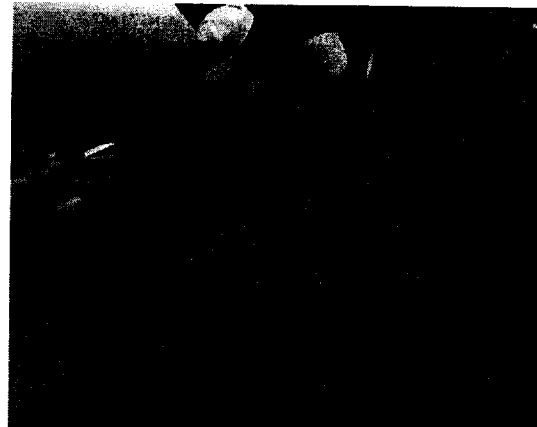
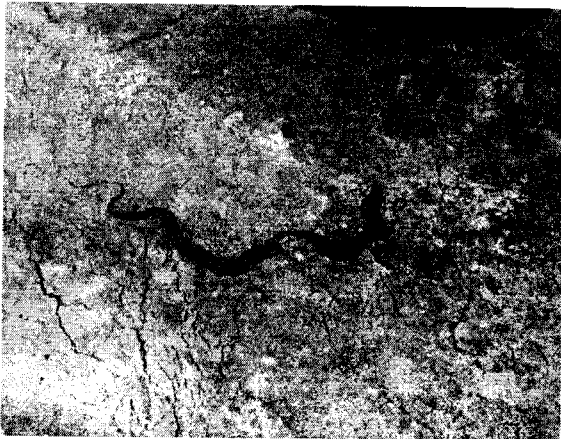


Imagen 6, 7. Ocupación de cauce dentro del DRMI Ciénaga la Caimanera, en inmediaciones de la finca Santa Martha.

Es importante resaltar que esta área cuenta con gran potencial biológico, en el cual se identifican varios grupos taxonomicos como son: Aves, Mamíferos, Anfibios, Reptiles, Peces entre otros; convirtiendola en un habitat importante para alimentacion, reproduccion y refugio de especies tanto nativas como migratorias.

La información recolectada en campo y plasmada en la tabla 1, permite constatar que las intervenciones generadas se encuentran dentro de una área protegida la cual fue establecida por CARSUCRE mediante el Acuerdo 0011 del 1 septiembre de 2008, denominada Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI del ecosistema de manglar y lagunar de Ciénaga de la Caimanera; esta zona es considera como un espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

*De acuerdo a la Resolución 1225 de 2019 de CARSUCRE, el DRMI Ciénaga la caimanera cuenta con 2125 hectareas (considerado como zona de uso sostenible de la cienaga), de los cuales 2087 ha pertenecen al Distrito de manejo Integrado de ecosistemas de manglar y lagunar Cienaga la Caimanera y las 38 ha restantes pertenecen Distrito de Manejo Integrado de Ecosistemas de Manglar y Lagunar de la Cienaga de la Caimanera y Zonas Urbanas. A continuación, se ilustra la delimitación del DRMI Cienaga la Caimanera y la inclusion de los puntos plasmados en la **tabla 1** del presente informe; constatando que la ampliación y adecuación realizada por la Concesión Ruta al Mar en el sector la Martha en la finca Santa*



31 MAY 2022

Nº 0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

CARSUCRE

Martinu, se encuentran dentro de los límites del DRMI Ciénaga la Caimanera (figura 2).

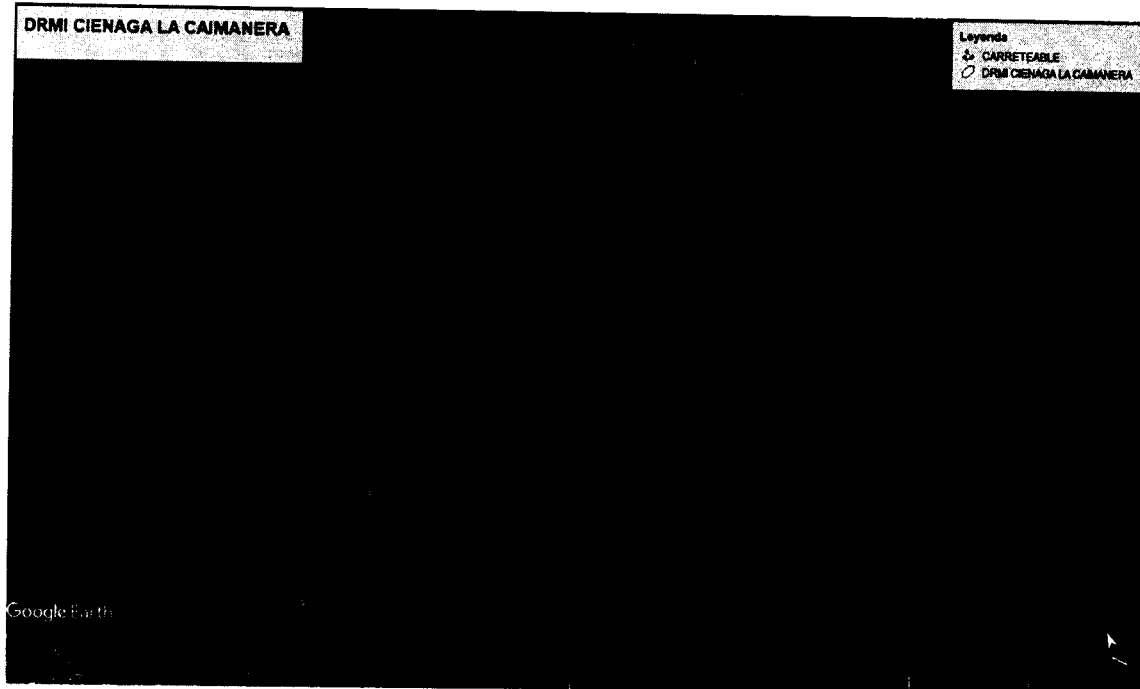


Figura 2: puntos de georreferenciación del carreteable dentro del DRMI Ciénaga La Caimanera. Según lo plasmado en el acuerdo 0011 de 01 de septiembre 2008, donde se establecen los usos de esta área protegida, este tipo de actividad esta prohibida, por lo cual las actividades realizadas por la Concesion Ruta al Mar en este sector, genera cambios significativos causando afectaciones ambientales a este tipo de ecosistemas estrategicos.

POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES

Dentro de las consecuencias ambientales derivadas de tala de manglar y el aterramiento para el acondicionamiento y expansión del Carreteable que se vienen realizando en la zona, están:

Interrupción del flujo hídrico natural hacia la zona de manglar, situación que ocasionará la muerte y desaparición de este ecosistema natural, y la disminución de sus diversos componentes como son:

Biológicos:

- Reducción de la productividad primaria de semillas
- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de especies asociadas
- Reducción de hábitats
- Reducción de la cobertura vegetal
- Alteración de la composición de la comunidad en el sistema de Manglar
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar
-



- *Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas*
- *Reducción en la disponibilidad del alimento*
- *Disminución de los recursos forestales*
- *Disminución de los recursos paisajísticos*
- *Deforestación*

Físicos

- *Alteración de las características del suelo*
- *Baja retención de los nutrientes en el suelo*
- *Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos*
- *Disparidad de tamaño entre los elementos del paisaje*

(...)

Que en atención a lo encontrado en la precitada visita, el día 26 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo una visita nuevamente al área intervenida, para verificar los hechos registrados, evidenciando el uso del carreteable por Camiones tipo volquetas contratadas por la concesión Ruta Al Mar, por lo que se procedió a imponer a la Sociedad Concesión Ruta Al Mar S.A.S., identificada con NIT 900.894.996-0 una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas dentro del dentro del área correspondiente al DRMI Ciénaga la Caimanera, lo anterior mediante Acta de fecha 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.



imagen 8: Uso en flagrancia, del carreteable dentro del DRMI Ciénaga la Caimanera, por parte de vehículos contratados por la Concesión Ruta Al Mar.

31 MAY 2022

10

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental en el caso bajo estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio, prescribe:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán*

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

31 MAY 2022



0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

... factor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)"

A su vez, la Carta política en sus artículos 79 y 80, establece lo siguiente:

ARTICULO 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTICULO 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 DE 2015.

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal

31 MAY 2022

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Artículo 13º.- Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;

Artículo 14º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...)"

ARTÍCULO 2.2.2.1.18.1. Procedimiento para la sustracción. Procedimiento para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI). Si por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, es necesario realizar proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, se seguirá el siguiente procedimiento:



31 MAY 2022

Nº

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

CARSU

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional o a las de desarrollo sostenible acompañada de un estudio que servirá de fundamento de la decisión, el cual como mínimo, incluirá la siguiente información:

- a) Justificación de la necesidad de sustracción;
- b) Localización del DMI y delimitación detallada y exacta del polígono a sustraer e incorporada a la cartografía oficial del IGAC;
- c) Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario;
- d) Caracterización socioeconómica y ambiental del área a sustraer:
 - i) Medio abiótico.
 - ii) Medio biótico.
 - iii) Medio socioeconómico;
- e) Identificación y descripción de los beneficios e impactos que puede generar la sustracción tanto al interior como en las áreas colindantes al DMI;
- f) Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como consecuencia de la sustracción de un área del DMI. Estas medidas tendrán en cuenta el plan integral de manejo para compatibilizar el área a sustraer con los objetivos del DMI y los usos del suelo definidos en el POT, e incluirán al menos objetivos, indicadores, metas y costos.

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeta a concesión, permiso, o licencia ambiental, las medidas ambientales señaladas en el inciso anterior, harán parte de dicha autorización ambiental, y en todo caso serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental. (...)”

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...), Suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.
- c.
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.
- i.

La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales."

La Resolución N°1263 de 2018 por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DE LAS ACTUACIONES EN EL MANGLAR. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo. (...)

ARTÍCULO 13. OBLIGATORIEDAD PARA PROYECTOS SUJETOS AL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. Para los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, y que tengan el carácter excepcional de utilidad pública e interés social, y que pretendan intervenir áreas de manglar, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que define el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, las autoridades ambientales competentes en el trámite de licenciamiento ambiental deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de manglar

El Acuerdo N°0011 de 1° de septiembre de 2008 expedido por CARSUCRE, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Distrito de Manejo Integrado DMI, el ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, ubicada en la costa Caribe colombiana, al sur del Golfo de Morrosquillo, Departamento de Sucre, municipio de Coveñas y en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El área a declarar tendrá una extensión total de 2.125 hectáreas (considerada como zona de uso sostenible de la Ciénaga), las cuales cobijan las zonas de bosques de mangle 1470 has, 369 has de bosques de mangle deteriorados en zonas próximas a la carretera y 85 has en El Garzal y el cuerpo de agua principal que tiene una extensión de 190 has y el caño con una extensión de 6 ha.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, podrá prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan generar contaminación o deterioro del medio ambiente o de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones legales.

31 MAY 2022



0334



El ambiente
es de todos

Minambiente

CARSUCRE

En el área declarada como Distrito de Manejo Integrado DMI del ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, la Corporación y el municipio de Coveñas harán una estricta vigilancia y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental que impone prohibiciones o limitaciones al uso de los distintos recursos naturales renovables. En especial, se dará estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre vertimientos, las relativas al control y monitoreo a la aplicación y disposición de agroquímicos; las relacionadas con licencias ambientales, las referidas a las prohibiciones de caza y las relacionadas con la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables conferidas a los bienes de uso público.

(...)

ARTÍCULO DECIMO: La violación de las disposiciones del presente Acuerdo, y en general, cuando al interior del Distrito de Manejo Integrado DMI del ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se impondrán las sanciones o medidas preventivas a que hay lugar, de conformidad con lo previsto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y normas que la modifiquen y adicionen."

Por su parte, CARSUCRE mediante la Resolución N°0617 de 17 de julio de 2015, señala el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre – explotación de las mismas, encontrándose entre ellas las especies Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), por lo tanto, para realizar el aprovechamiento de éstas se **debe solicitar previamente el levantamiento de veda ante la Corporación Regional de Sucre – CARSUCRE.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe De Visita No. 039 – 2022 y lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 26 de mayo de 2022, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

31 MAY 2022



Nº

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

Contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva **DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades ejecutadas dentro del área correspondiente al DRMI Ciénaga la Caimanera, consistente en la utilización de un carreteable ubicado dentro del ecosistema de manglar, para el paso de volquetas que transportan materiales, el cual fue transformado mediante la tala y aterramiento para la ampliación del mismo, con el objetivo de conectar la vía que conduce del Municipio de Coveñas hacia Santiago de Tolú con la nueva infraestructura vial que pasa por detrás del DRMI Ciénaga de la Caimanera, ubicado en las las coordenadas N: 9°27'23.9"; W: 75°36'40.9" - 09°27'18.06" 075°36'29.42"

PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 26 de mayo de 2022
- Informe de Visita N°039-2022
- Acuerdo N°0011 de 1° de septiembre de 2008 expedido por el Consejo Directivo de CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades ejecutadas dentro del área correspondiente al DRMI Ciénaga la Caimanera, consistente en la utilización de un carreteable ubicado dentro del ecosistema de manglar, para el paso de volquetas que transportan materiales, el cual fue transformado mediante la tala y aterramiento para la ampliación del mismo, con el objetivo de conectar la vía que conduce del Municipio de Coveñas hacia Santiago de Tolú con la nueva infraestructura vial que pasa por detrás del DRMI Ciénaga de la Caimanera, ubicado en las las coordenadas N: 9°27'23.9"; W: 75°36'40.9" - 09°27'18.06" 075°36'29.42", medida que se impuso a la Sociedad Concesión Ruta Al Mar S.A.S., identificada con NIT 900.894.996-0, mediante acta de fecha 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

31 MAY 2022



12

0834



El ambiente
es de todos

Minambiente

PARÁGRAFO 1°. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE, realizar visita al lugar donde se impuso la medida preventiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la presente providencia.

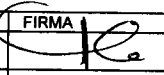
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad Concesión Ruta Al Mar S.A.S., identificada con NIT 900.894.996-0, a través de su Gerente General, en la siguiente dirección: Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N°4, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica, Montería – Córdoba y al correo electrónico:contacto@rutaalmar.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación. a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

PROYECTO	NOMBRE MARIANA TÁMARA GALVÁN	CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	FIRMA 
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARÍA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			